

El Bolsón, 14 de agosto de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "[ACTOR_1] S/ SOLICITUD DE CAMBIO DE APELLIDO (F) EXPTE. EB-03964-F-0000, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que, el 16 de octubre de 2020 se presenta [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube peticionando la supresión del apellido [ACTOR_1] y reemplazarlo por el de su madre "[ACTOR_1]". Luego, concurrió con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera en fecha 5 de marzo de 2026.

Relata que al momento de nacer, su madre la inscribió con el apellido materno y que luego fue reconocida por el Sr. [ACTOR_1].

Sin embargo, afirma que vivió situaciones de abuso y que eso entiende que son justos motivos para eliminar tal apellido.

Ofrece prueba y funda en derecho.

2) Que el 21 de septiembre de 2020 se imprime el trámite sumarísimo a la acción, ordenándose la producción de una serie de diligencias a los fines probatorios.

Si bien se corrió vista a Fiscalía Descentralizada, se publicaron edictos, y se agregó informe del Hospital de Area de El Bolsón (Salud Mental), atento el tiempo transcurrido se ordenó la reiteración de las siguientes:

Se procedió a la publicación de edictos según consta con la presentación del 29 de mayo de 2026 sin que se produjeran oposiciones al respecto.

Se agregaron informes del Registro de la Propiedad Inmueble, de la Propiedad Automotor y del Banco Central de la República Argentina con resultado negativo.

Se corrieron vistas al la vista al Ministerio Fiscal y al Registro Civil y Capacidad de las Personas quienes no formularon objeciones.

3) Que 30 de julio de 2026 se llamó autos para sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art.

3 del Código civil y comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro..

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer término debe recordarse que el nombre de las personas es un atributo de la personalidad, en principio inmutable, pero también supone un derecho y un deber del ser humano, que refleja su identidad. En este sentido se ha sostenido que si bien el principio de la inmutabilidad del nombre tiene por finalidad proteger una serie de intereses sociales, si esos intereses sociales no se encuentran comprometidos, debe primar el interés individual asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona (MUÑIZ, Carlos, El nombre como proyección jurídica a la identidad y los justos motivos para su cambio, RCCyC, 2015).

Que en el caso de marras resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 69 del CCCN que en su parte pertinente reza: El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: "... c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada..".

En el escrito inicial la actora adujo que sufrió en reiteradas oportunidades abusos por parte de su padre, lo que se confirma con el informe del Hospital local.

Tales circunstancias reseñadas dan cuenta de la ausencia de vínculo paterno filial en la vida de la peticionante.

Existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia respecto a que la identidad de una persona es única, pero comprende dos aspectos: uno estático y otro dinámico. Fernández Sessarego señala que, el aspecto estático tiene que ver con los signos distintivos y la condición legal o registral del sujeto, que son los primeros que se hacen visibles a la

percepción (nombre, pseudónimo, imagen, características físicas) y el dinámico, que es definido como el conjunto de características y rasgos de índole cultural, moral, psicológica de la persona, su vertiente y patrimonio espiritual, su "personalidad" que se transforma y desarrolla con el cotidiano transcurrir de la existencia durante todo el transcurso de la vida. El aspecto estático de la identidad no agota el conocimiento de una persona, sino que la misma se complementa con la dinámica, conformando la identidad personal (Fernández Sessarego, Carlos: Derecho a la identidad personal. Bs. As., Astrea, 1992, pág. 113 y ss.).

Desde esta perspectiva considero que la tutela efectiva del derecho a la identidad de un individuo se logra cuando existe un reconocimiento de todos los aspectos que lo integran, con lo cual el principio de inmutabilidad del nombre debe ceder cuando no se encuentra comprometido el orden público y se ha verificado que concurren los presupuestos para modificarlo. Considero que la razón alegada resulta atendible, configurándose en el caso los justos motivos exigidos por la normativa con la afectación de la personalidad de la interesada.

Por otra parte, la protección a terceros se verifica cumplimentando los recaudos del art. 70 del CCC, arrojando resultados negativos en cuanto a la eventual afectación de intereses de aquellos.

Asimismo, el Agente Fiscal y la representante del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas no han formulado objeciones al progreso de la acción.

En base a los argumentos expuestos habré de receptar favorablemente la pretensión de [ACTOR_1], ordenando al Registro correspondiente que se suprima el apellido paterno [ACTOR_1] conservando el apellido [ACTOR_1].

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I. Admitir la pretensión de modificación de nombre y ordenar el cambio de apellido de [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], suprimiendo definitivamente el apellido paterno [ACTOR_1], conservando el apellido [ACTOR_1], por lo cual en lo sucesivo se llamará [ACTOR_1].

II. Firme la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Persona de San Antonio Oeste a fin de instrumentar lo dispuesto en el punto I que antecede. Expídase testimonio o copia certificada de esta sentencia.

III. Respecto a las costas, las mismas deben ser soportadas por la solicitante (art. 19 CPF).

IV. Regular los honorarios de los Dres. María Teresa Hube y Alejandro Morera en 20 JUS en forma conjunta. Ello en base a la labor realizada, al resultado obtenido, de conformidad a los arts. 7, 8 y 9 de la LA. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

V. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

VI. Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE